



RESOLUCIÓN № 5327
1 de julio del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN LUIS DE PALENQUE (CASANARE)**, respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1061 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1061 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SAN LUIS DE PALENQUE (CASANARE)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 2019100000746 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nros. CNSC 20191000007446 del 16 de julio del 2019 y 20191000009176 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo No. 2019100000746 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE SAN LUIS DE PALENQUE (CASANARE)**, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En tal sentido, el día **10 de noviembre de 2021**, se expidieron las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 5490 de 2021**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 65960, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SAN LUIS DE PALENQUE, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.
- Resolución No. 5762 de 2021** “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 65948, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SAN LUIS DE PALENQUE, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.

Una vez conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SAN LUIS DE PALENQUE (CASANARE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes elegibles de las listas de elegibles antes relacionada s, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
1	65960	1	1.116.665.829	LADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO
Justificación				
“Verificada la experiencia laboral relacionada en la hoja de vida del ID inscripción N 271323431 LADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO CC 1116665829 cargo INSPECTOR URBANO DE POLICIA, no se evidencia experiencia específica para el ejercicio de las funciones del cargo como lo establece el Decreto N062 del 12 de noviembre de 2015 el cual estipula seis meses de experiencia laboral relacionada con las funciones del cargo”.				

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
³ **ARTÍCULO 45. ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Luis de Palenque (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1061 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

No.	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
2	65948	1	41.250.925	YOLVIS TABACO REYES
Justificación				
“De acuerdo a lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil El empleo debe ser registrado conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente para la entidad. para el cargo COMISARIO DE FAMILIA no se reportó experiencia de acuerdo a lo establecido en el manual de funciones Decreto N062 del 12 de noviembre de 2015 donde se estipula dos años de experiencia laboral relacionadas con las funciones del cargo para lo cual la señora YOLVIS TABACO REYES CC 41250925 de acuerdo a su experiencia laboral no aplicaría para el ejercicio del presente cargo”.				

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 273 del 25 de marzo de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de las listas conformadas para los empleos identificados con los códigos **OPEC No. 65960 y 65948**, ofertados en el **Proceso de Selección No. 1061** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el veintiocho (28) de marzo del presente año a través de SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintinueve (29) de marzo y hasta el dieciocho (18) de abril del 2022⁴, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, el referido acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día dos (02) de junio del 2022.

Estando dentro del término señalado, las señoras **LADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO y YOLVIS TABACO REYES**, ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella

⁴ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Luis de Palenque (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1061 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho, estando la Convocatoria Territorial 2019 adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SAN LUIS DE PALENQUE (CASANARE)** las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de las listas de elegibles conformadas en el marco del Proceso de Selección No. 1061 y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000000746 del 04 de marzo de 2019.

Así las cosas, verificados los empleos identificados con los códigos **OPEC 65960 y 65948**, ofertados por la **ALCALDÍA DE SAN LUIS DE PALENQUE (CASANARE)**, objeto de las solicitudes de exclusión, se encontró que estos fueron reportados y ofertados con el perfil que se transcribe a continuación:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
1	65960	INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA	303	8	TÉCNICO
REQUISITOS					
Propósito: Adelantar actividades relacionadas con el mantenimiento, preservación del orden y tranquilidad públicas, seguridad ciudadana y moralidad, para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos. conciliar y resolver en primera instancia los conflictos que surjan entre particulares y que sean de su competencia de conformidad con las normas consagradas en los códigos nacional y departamental de policía.					
Funciones: • Ejercer la autoridad Civil y de Policía en el Municipio de conformidad con las funciones que le asignen las disposiciones legales vigentes. • Conocer y fallar en primera instancia las contravenciones y procesos de policía de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las competencias y de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley, el código departamental de policía y los reglamentos. • Aplicar las sanciones y medidas correctivas a los contraventores de las normas de policía, de acuerdo con la competencia definida en los códigos nacional y departamental de policía, garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso. • Imponer las medidas correctivas a los relacionas con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. • Servir como instancia de conciliación y decisiones, en procesos de perturbación a la posesión, daño en bien ajeno y otros de su competencia, de acuerdo con el código departamental de policía. • Conocer en primera instancia, de las contravenciones especiales, a que se refiere el Decreto- Ley 522 de 1971, modificada por la ley 228 de 1995 • Conocer en única instancia de las contravenciones comunes ordinarias de que trata el Código Nacional de Policía (Decreto ley 1322 de 1970 o la norma que los sustituya) • Recibir declaraciones juramentadas de los ciudadanos en el evento de que sea necesario, de acuerdo a la normatividad aplicable. • Imponer las medidas correctivas de decomiso de mercancías y elementos, cuando se violen las normas					

⁵ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Luis de Palenque (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1061 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
1	65960	INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA	303	8	TÉCNICO
REQUISITOS					
y reglamentos relacionados con la ocupación del espacio público. • En coordinación con la Policía Nacional, adelantar campañas orientadas a la prevención y reducción del consumo de estupefacientes., de acuerdo con lo previsto en ley 30 de 1986 • En coordinación con la Policía Nacional, adelantar el control sobre el porte y tenencia de armas, municiones y explosivos de conformidad con las disposiciones del Decreto 2535 de 1993, y las demás normas aplicables. • Planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con el orden público, seguridad, moralidad y convivencia ciudadana en el municipio. • Velar por el respeto a los derechos civiles y garantías sociales conservando el orden público interno y emprendiendo campañas de seguridad con el apoyo de las autoridades. • Conocer e instruir los casos de contravenciones comunes y especiales señaladas en el Código Nacional de Policía. • Atender las denuncias, quejas, declaraciones e indagatorias presentadas por la ciudadanía y efectuar las investigaciones pertinentes, solucionar conflictos de acuerdo a su competencia, • Adelantar audiencias de conciliación para el arreglo amistoso de las controversias presentadas y prestar colaboración a los funcionarios judiciales para hacer efectivas ciertas providencias y hacer cumplir las disposiciones del Código Nacional de Policía. • Formular e implementar políticas de administración policiva, en coordinación con el superior inmediato, con el fin de conservar el equilibrio y orden público en el municipio, velar por el respeto a los derechos civiles y garantías sociales conservando el orden público interno y emprendiendo campañas de seguridad con el apoyo de las autoridades. • Brindar apoyo dentro del marco de la seguridad de manera eficiente y eficaz y con un alto impacto social comunitario. • Prestar apoyo jurídico a la comunidad a través de la Inspección de policía en actividades de control en materia de orden público, espacio público, establecimientos comerciales en coordinación con las dependencias o instituciones internas y externas y realizar acciones de apoyo policivo en eventos de su competencia. • Desarrollar actividades de capacitación y socialización de normas sobre convivencia ciudadana y solución pacífica de conflictos. • Velar y propender por que se respeten los derechos de los consumidores, mediante el desarrollo de acciones de control de precios, pesas y medidas en los establecimientos comerciales. • Realizar las actividades que en cumplimiento de los principios de coordinación, complementariedad y subsidiaridad haya necesidad de ejecutar. • Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos del sistema de control interno y velar por la calidad, eficiencia y eficacia del mismo. • Realizar todas aquellas actividades y tareas necesarias para el cumplimiento de las funciones relacionadas con el propósito del cargo y de las normas de policía área de su competencia					
Requisitos:					
Estudio: Terminación y aprobación del pensum académico en formación profesional en el área del derecho.					
Experiencia: No se exige experiencia porque el Código Nacional de Policía no lo contempla Ley 1801 de 2016.					

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
2	65948	COMISARIO DE FAMILIA	202	3	PROFESIONAL
REQUISITOS					
Propósito: Ejecutar los procesos de protección al menor y a la familia como institución, y de prevención contra la violencia intrafamiliar; aplicar las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los menores, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la constitución política y en las leyes, así como su restablecimiento. además, controlar las actividades relacionadas con la moralidad y convivencia ciudadana de los menores en el municipio, en coordinación con el superior inmediato.					
Funciones:					
• Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar. • Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos. • Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes. Recibir denuncias y tornar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. • Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando					

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Luis de Palenque (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1061 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
2	65948	COMISARIO DE FAMILIA	202	3	PROFESIONAL
REQUISITOS					
la urgencia del caso lo demande. • Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales. • Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito. • Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares. • Atender las solicitudes de medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato, o agresión, o evite que se realice cuando sea inminente. Dirigir y controlar por el cumplimiento de los objetivos y misión de la dependencia, en concordancia con el Plan de Desarrollo, Planes de Acción y las políticas trazadas. • Velar por que el cumplimiento en la presentación de informes de gestión y requerimientos de los Entes de Control y autoridades competentes, se surtan en el marco técnico normativo y observando estándares de calidad. • Adoptar, ejecutar y hacer cumplir las normas y políticas relacionadas con la protección al menor y a la familia como institución, y de prevención contra la violencia intrafamiliar. • Las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, acorde con el propósito del cargo y necesidades del servicio. • Adoptar las políticas, normas, sistemas, métodos y procedimientos necesarios para garantizar el desarrollo permanente del control interno Requisito: Estudio: Título profesional universitario en Derecho y tarjeta profesional vigente no tener antecedentes penales ni disciplinarios. Acreditar Título de postgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Experiencia: La ley 1098 de 2006 no exige experiencia para el cargo de Comisario de Familia y prevalece la norma.					

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES.

4.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE LADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del Aplicativo SIMO, el 16 de abril de 2022 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Sea lo primero en señalar que acorde a lo dispuesto por el artículo 2.2.5.1.5 del decreto 1083 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 648 de 2017, para el ejercicio de cargos cuyos requisitos están establecidos en la ley, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.

Que los requisitos para el ejercicio del cargo de inspector de policía están establecidos en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, que establece que la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

Por lo que el decreto que alude la comisión de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, es el DECRETO No. 062 (NOVIEMBRE 12 DE 2015) POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, debe actualizarse a las exigencias y disposiciones de la ley 1801 del 2016.

En pronunciamiento que ya ha hecho el Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 13 de enero de 2020, ha dicho que:

“EN RELACIÓN A LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO, SEÑALAMOS QUE A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1801 DE 2016, PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE INSPECTOR DE POLICÍA, SE DEBERÁ ACREDITAR FORMACIÓN PROFESIONAL Y EXPERIENCIA QUE SE ESTABLECE EN LA NORMA, Y POR TANTO LOS MANUALES DE PERFILES Y COMPETENCIAS DE CARGOS DE INSPECTORES DE POLICÍA QUE SEAN CONVOCADOS A CONCURSO DEBERÁN CONTEMPLAR LOS REQUISITOS QUE MODIFICO LA LEY 1801 DE 2016.”

Ahora bien respecto del principio de confianza legítima desarrollado en amplia jurisprudencia , tenemos que respecto de las especificaciones de la OPEP (SIC) para la que me postulé, cumplí de lleno el requisito

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Luis de Palenque (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1061 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

único exigible que era la Terminación y aprobación del pensum académico en formación profesional en el área del derecho, que en todas las etapas de la convocatoria obtuve el primer lugar, que el acceso al empleo en virtud del mérito se constituye en una garantía de idoneidad de los funcionarios públicos y que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no puede permitir que este tipo de prácticas dilatorias que solo buscan entorpecer el acceso al servicio público salgan adelante, por lo que solicito :

1. Rechazar la solicitud de exclusión promovida por la comisión de personal de la Alcaldía Municipal de San Luis de Palenque, respecto de la suscrita aspirante, y en su defecto ordenar a la Alcaldía Municipal de San Luis de Palenque (Casanare), efectuar mi nombramiento y posesión inmediata en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO. (...)"

4.2 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE YOLVIS TABACO REYES.

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del Aplicativo SIMO, el 16 de abril de 2022 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

Que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes". Para lo cual la Corte Constitucional se ha pronunciado favorablemente, en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias, T-256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

En la misma línea, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó: Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). (...).

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Igualmente, en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: indica; El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Luis de Palenque (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1061 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).

De otra parte, es importante indicar que el principio de jerarquía implica que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior, por lo que no es dable tener en cuenta el reglamento cuando la ley 1098 de 2006, vigente para la apertura de la convocatoria, establece en su artículo 85 que para ser comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser defensor de familia. En la misma ley en el artículo 80 dice; “Para ser defensor de familia se requieren las siguientes calidades: 1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente. 2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios. 3. Acreditar título de postgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa”.

Que parágrafo 2, artículo 2.2.5.1.5 del decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, estipula lo siguiente: “Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.

(...)

Pruebas

- 1. Requisitos mínimos solicitados para OPEC 65948 - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.
- 2. Acuerdo No. 20191000000746 del 04 de marzo de 2019.
- 3. RESOLUCIÓN No. 5762 del 10 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-5762), lista de elegibles.
- 4. Mi hoja de vida con sus respectivos soportes subidos al SIMO en el término solicitado, donde se pueden verificar los requisitos de estudios y experiencia requeridos en la convocatoria.

(...)*

5. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS ASPIRANTES.

5.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE LADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO.

OPEC	Posición en lista	Nombre
65960	1	LADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO
Análisis de los documentos		
Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “No se evidencia experiencia específica para el ejercicio de las funciones del cargo como lo establece el Decreto N062 del 12 de noviembre de 2015”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones.		
Requisito de Estudio:		
Para el cumplimiento del requisito de experiencia la aspirante aportó el siguiente documento:		
- Acta de Grado “TITULO DE ABOGADA”, otorgado el 26 de agosto de 2016, por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.		
Al respecto, se considera que el título aportado por la aspirante es válido para el cumplimiento del requisito de estudio exigido por la OPEC; lo anterior en virtud del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar		

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Luis de Palenque (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1061 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

OPEC	Posición en lista	Nombre
65960	1	LADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO
Análisis de los documentos		
el requisito de estudio con un título de un nivel de educación superior al exigido, que para el caso que nos ocupa es puntualmente el requisito Estudio <i>“Terminación y aprobación del pensum académico en formación profesional en el área del derecho”</i> .		
Ahora bien, una vez realizado el estudio correspondiente a la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles para la OPEC 65960, es preciso indicar que el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA Código: 303 Grado 8, cuenta con los requisitos exigidos por ley. En este sentido, el artículo 206, Parágrafo 3 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, establece que:		
<i>“(…) Artículo 206: Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: (…)</i>		
<i>Parágrafo 3°. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector 1 a 2 a de Policía Urbano Categoría Especial, Categoría y Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3a a 6a Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. (Subrayado fuera de texto)</i>		
No obstante, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que <i>“Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales”</i> ; de manera que los requisitos establecidos por la ley para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.		
De acuerdo a lo anterior, se logra evidenciar que para desempeñar el cargo de Inspector de Policía Categoría 3ª a 6ª, no se requiere acreditar experiencia, por tal razón, el Despacho no accede a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Luis de Palenque (Casanare).		
No obstante, la elegible presento su escrito de defensa argumentando lo siguiente:		
<i>“(…) Por lo que el decreto que alude la comisión de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, es el DECRETO No. 062 (NOVIEMBRE 12 DE 2015) POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, debe actualizarse a las exigencias y disposiciones de la ley 1801 del 2016.</i>		
<i>En pronunciamiento que ya ha hecho el Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 13 de enero de 2020, ha dicho que:</i>		
<i>“En relación a los requisitos para el desempeño del empleo, señalamos que a partir de la vigencia de la Ley 1801 de 2016, para desempeñar el cargo de inspector de policía, se deberá acreditar formación profesional y experiencia que se establece en la norma, y por tanto los manuales de perfiles y competencias de cargos de inspectores de policía que sean convocados a concurso deberán contemplar los requisitos que modifíco la Ley 1801 de 2016.”</i>		
<i>Ahora bien respecto del principio de confianza legítima desarrollado en amplia jurisprudencia, tenemos que respecto de las especificaciones de la OPEP (SIC) para la que me postulé, cumplí de lleno el requisito único exigible que era la Terminación y aprobación del pensum académico en formación profesional en el área del derecho, que en todas las etapas de la convocatoria obtuve el primer lugar, que el acceso al empleo en virtud del mérito se constituye en una garantía de idoneidad de los funcionarios públicos y que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no puede permitir que este tipo de prácticas dilatorias que solo buscan entorpecer el acceso al servicio público salgan adelante, por lo que solicito (…)</i>		
No obstante, la aspirante en su escrito de defensa relaciona las pruebas a tener en cuenta para la presente actuación administrativa, las cuales fueron relacionadas en líneas anteriores, mismas que se encuentran en el aplicativo SIMO y fueron objeto de análisis para el cumplimiento del requisito mínimo exigido por la OPEC.		
Bajo estas consideraciones, es posible evidenciar que la Ley 1801 de acuerdo al artículo 206, prevé los requisitos exigidos para ostentar el empleo como Inspector de Policía, los cuales cumple a cabalidad la aspirante.		
Dado lo anterior y como resultado del análisis realizado por esta Comisión Nacional del Servicio Civil, se concluye que la señora LADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO cumple con los requisitos de estudio mínimos exigidos por la OPEC del empleo No. 65960.		

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Luis de Palenque (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1061 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

5.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE YOLVIS TABACO REYES.

OPEC	Posición en lista	Nombre
65948	1	YOLVIS TABACO REYES
Análisis de los documentos		
Habida cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “no se reportó experiencia de acuerdo a lo establecido en el manual de funciones Decreto N062 del 12 de noviembre de 2015 donde se estipula dos años de experiencia laboral relacionadas con las funciones del cargo para lo cual la señora YOLVIS TABACO REYES CC 41250925 de acuerdo a su experiencia laboral no aplicaría para el ejercicio del presente cargo”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones.		
Requisito de Estudio: Para el cumplimiento del requisito de experiencia la aspirante aportó los siguientes documentos: - Acta de Grado “TITULO DE ABOGADA”, otorgado el 7 de septiembre de 2007, por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA. - Acta de Grado “ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO”, otorgada el 26 de agosto de 2010, por la UNIVERSIDAD LIBRE. Al respecto, se considera que los títulos aportados por la aspirante son válidos para el cumplimiento del requisito de estudio exigido por la OPEC. Lo anterior teniendo en cuenta que el requisito de Estudio exigido por la OPEC es “<i>Título profesional universitario en Derecho y tarjeta profesional vigente no tener antecedentes penales ni disciplinarios. Acreditar Título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.</i>” Ahora bien, respecto a la Solicitud de Exclusión presentada por la entidad, es preciso indicar lo siguiente: Primero: El artículo 80 de la Ley 1098 de 2006 establece los requisitos para el ejercicio del empleo Comisarios de Familia, como se evidencia a continuación: “(…) 1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente. 2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios (esto no lo tenemos en cuenta nosotros) 3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. (…)” Teniendo en cuenta la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Luis de Palenque, respecto de la OPEC 65948, se evidencia que dicho artículo fue modificado por el artículo 7 de la Ley 2126 de 2021, “<i>Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones</i>”, publicado en el Diario Oficial No. 51.756 de 4 de agosto de 2021, quedando así: “(…) ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER COMISARIO Y/O COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y/O DEFENSORA DE FAMILIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2126 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para ocupar el empleo de comisario de familia y defensor de familia se deberán acreditar las siguientes calidades: 1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente; 2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derecho penal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia. 3. Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo. En los municipios de quinta y sexta categoría, se podrá acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. 4. Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas. 5. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales (…). (Subrayado fuera de texto) Segundo: El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que “La convocatoria (…) es norma reguladora de todo concurso (…).”. En igual sentido, lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, al indicar que: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.		

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Luis de Palenque (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1061 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

OPEC	Posición en lista	Nombre
65948	1	YOLVIS TABACO REYES
Análisis de los documentos		
No obstante, se precisa que a partir del 02 de diciembre de 2019 iniciaron las inscripciones para participar en el Concurso Abierto de Méritos para Municipios, Entidades Descentralizadas y Gobernaciones de los siguientes departamentos: Antioquia, Cauca, Córdoba, Casanare, Sucre, Chocó, San Andrés y Providencia, Arauca, Putumayo y Guainía, denominado Convocatoria Territorial 2019, por lo que es pertinente indicar que la Inscripción a la Convocatoria fue anterior a la fecha de expedición de la Ley 2126 de 2021. En concordancia con lo anterior, se debe indicar el artículo 9 del Acuerdo No. 20191000000746, indica lo siguiente: <i>“(…) Modificación de la Convocatoria. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.</i> <i>Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrá anticiparse a las preventas inicialmente. (…)”</i> Bajo estas consideraciones, se tiene que a la luz de la expedición de la Ley 2126 de 2021no es posible realizar una modificación a la Convocatoria, toda vez que ésta debió ocurrir antes de iniciar el período de inscripciones. Bajo estas consideraciones es posible evidenciar que los requisitos exigidos al momento de la inscripción de la <i>Convocatoria Territorial 2019</i> para el empleo denominado Comisario de Familia, se encontraban conforme a la ley en cuanto a los numerales 3 y 4 del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, y como quiera que al momento de realizarse la convocatoria para el Proceso de Selección 1061 -2019, no se requerían los dos (2) años de experiencia que exige ahora la Ley 2126 de 2021, se da por cumplido el requisito de Experiencia del empleo con código OPEC No 65948. Tercero: Así las cosas, y dado que la elegible YOLVIS TABACO REYES allegó el título profesional que la acredita como Abogado con Especialización en Derecho Administrativo, se concluye que cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo a proveer exigida por la OPEC del empleo No. 65948.		

6. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la aspirante **LADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5490 del 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC: 65960**, ni de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que cumple con el requisito exigido por el empleo al cual se inscribió.

Respecto a la aspirante **YOLVIS TABACO REYES**, es preciso indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5762 de 2021**, para el empleo identificado con el Código **OPEC: 65948**, ni de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que cumple con el requisito exigido por el empleo al cual se inscribió.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de las Listas de Elegibles conformadas dentro del Proceso de Selección No. 1061, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1.116.665.829	LADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO
1	41.250.925	YOLVIS TABACO REYES

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a las elegibles relacionadas en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación^[1].

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JAIRO BETANCOURTH ROJAS**, Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SAN LUIS DE PALENQUE (CASANARE)**, al correo electrónico: gobierno@sanluisdepalenque-casanare.gov.co ,

^[1] Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Luis de Palenque (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1061 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días^[2] siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o de la página www.cnsc.gov.co, en el enlace Ventanilla Única, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

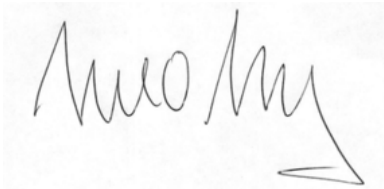
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **LELO YOVANA RODRÍGUEZ SANABRIA**, Secretaria General y de Gobierno de la **ALCALDÍA DE SAN LUIS DE PALENQUE (CASANARE)**, al correo gobierno@sanluisdepalenque-casanare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de julio del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Michael Alfonso Barón Salcedo
Revisó: Ginna Andrea Reina Contreras
Aprobó: Fernando Neira Escobar
ccp.

^[2] Ibidem